

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2018-00088**, informando que dentro del término de traslado se allegó escrito de contestación. Sírvase Proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación allegado por la demandada señora Aida Marcela Castañeda Avellaneda, que se lee en el archivo pdf 05 del expediente digital, se encuentra conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Judy Mahecha Páez identificada con C.C. No. 39.770.632 y TP 101.770 del C.S.J., como apoderada de la demandada Aida Marcela Castañeda Avellaneda en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.

Maria Carolina Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2018-0078**, informando que la curadora ad litem designada en auto anterior no compareció al proceso. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se colige del archivo pdf 04 del expediente digital, por Secretaría se notificó a la Dra. Laura Camila Muñoz Cuervo del auto calendarado 30 de agosto de 2022, por medio del cual se le designó como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Helman Mauricio Niño Samper (q.e.p.d) sin que hubiese comparecido, por lo que sería del caso imponer las sanciones de ley, no obstante, y como quiera que el correo del juzgado no cuenta con las herramientas que permitan verificar que la notificación fue recibida o sea confirmada su lectura por el destinatario, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, se deberá conminar a la parte actora para que proceda con la notificación del auto arriba señalado, remitiendo al correo electrónico laura.munoz@legaljuridico.com link del expediente digital, haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se deberá requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal primero del auto calendarado 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2016-00444**, informando que fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral decretando la nulidad de la sentencia. Sírvase Proveer.

Oberrrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de la menor **SINDY DAYAN ORDOÑEZ PEDRAZA** bajo la figura ad excludendum.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. Samira Alarcón Norato identificada con C.C. No. 23.497.170 y TP 83.390 del C.S.J., como curadora ad litem de la menor arriba vinculada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la Dra. Alarcón a la dirección electrónica s9mir9alarcon@hotmail.com adjuntado copia del link del expediente digital.

Para el efecto, se conmina por la parte interesada proceda de conformidad a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá ser uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, toda vez que correo del Juzgado no cuenta con las herramientas que permitan verificar que la notificación fue recibida o sea confirmada su lectura por el destinatario, en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.

Oberrrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **presente proceso ordinario No. 2016-00383**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la llamada como litisconsorcio necesario señora Paula Andrea Molina Flores no allegó escrito de contestación ni dentro ni fuera del término de ley, razón por la cual se dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se reanudará la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **presente proceso ordinario No. 2021-00360**, informando que se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero reconocer personería adjetiva al Dr. Jorge Alejandro Acero Muñoz identificado con la C.C. No. 80.852.156 y TP 332.233 del C.S.J., para actuar como apoderado del ejecutado Jorge Isaac Clavijo Rey en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido (fl. 226).

Presenta el Dr. Acero Muñoz incidente de nulidad por indebida notificación con fundamento en los artículos 133, 134 y subsiguientes del C.G.P.

Como hechos señala que hasta el momento su representado no ha recibido de la parte actora los traslados de las actuaciones que se han surtido en el Despacho en cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 83 numeral 14 del C.G.P., y artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; agrega que el señor Clavijo Rey se enteró del proceso porque fue informado de las medidas cautelares a través de las entidades bancarias; afirma que el ejecutado no ha podido enterarse de las actuaciones procesales, pretensiones de la parte actora y liquidación del crédito, vulnerándose el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que solicita se decrete la nulidad de lo actuado en el presente trámite.

Para resolver, el Despacho deberá traer a colación el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. como quiera que la nulidad se funda en una indebida notificación, disposición que reza:

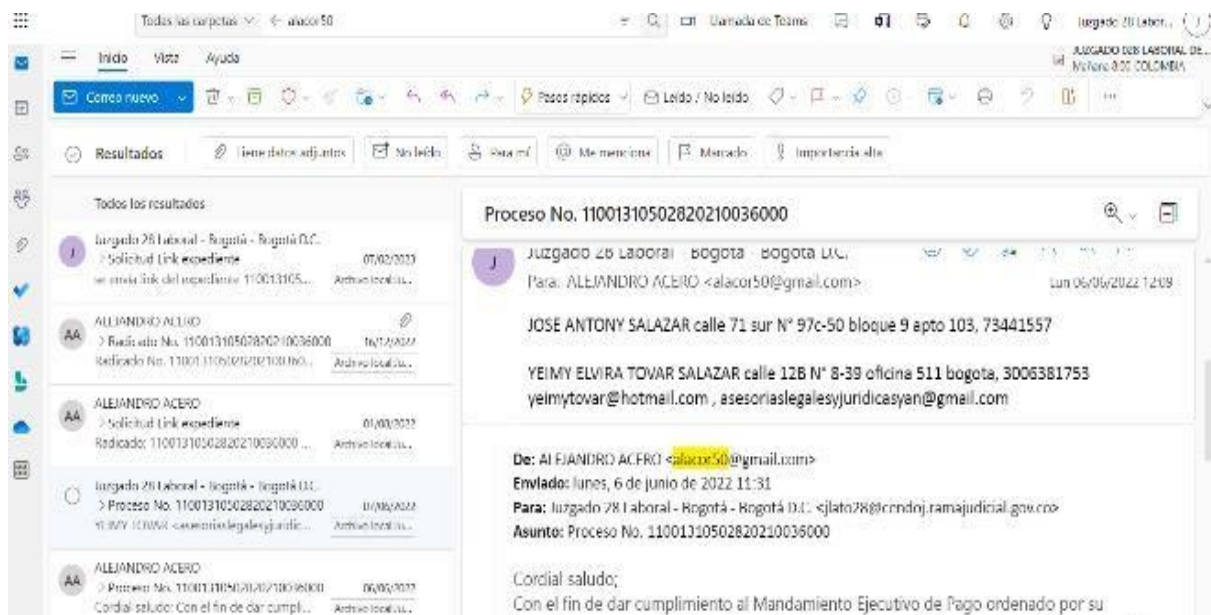
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Descendiendo al caso de estudio, el Despacho se remite al auto calendado 13 de septiembre de 2021 (fls. 170-172) mediante el cual se libró

Apc**

mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores Jhon Jairo Corrales Ospina y Jorge Isaac Clavijo, proveído que conforme se lee en el ordinal séptimo se notificó al extremo ejecutado por anotación en estado, lo anterior, como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Téngase en cuenta que dicho auto data del 17 de junio de 2021, notificado el 18 del mismo mes y año y la solicitud de ejecución se radicó el 14 de julio de 2021, en este sentido, no considera que exista una indebida notificación, pues se dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 306 del C.G.P., además no puede perderse de vista que el señor Jorge Isaac Clavijo, presentó una solicitud el día 06 de junio de 2022, en donde señala lo siguiente: “ con el fin de dar cumplimiento al mandamiento de pago ordenado por su despacho, según auto del 13 de septiembre de 2021 y notificado por estado No. 153 del 14 del mismo mes y año, en el proceso de la referencia, respetuosamente solicitó a su señoría me informe a través de este medio los datos de ubicación, dirección, teléfono y correo electrónico del demandante y su apoderada con el fin de adelantar el trámite correspondiente para la cancelación de esa obligación”, correo que fue contestado el mismo día tal y como se colige de la siguiente imagen.



Por lo anterior, no puede pretender el demandado señor Jorge Isaac Clavijo presenten un incidente de nulidad después de 6 meses de haber comparecido al proceso, pues en caso de haber prosperado, la misma se encontraba saneada en los términos del artículo 136 del C.G.P.

En lo que atañe, al traslado de los memoriales presentados por la parte actora y el cual manifiesta el incidentante no ha recibido, si bien el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, señala que es deber de las partes enviar de manera simultánea las peticiones o actuaciones que realicen dentro del proceso a la contraparte, dicha obligación trae consigo una excepción, esto es, entratándose de medidas cautelares, y es por ello, que la parte ejecutada no ha obtenido copia de los memoriales allegados por su contraparte.

Apc**

En cuanto a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, la cual reposa a folios 221 y 222 del expediente, de la misma se corrió traslado de la parte ejecutada mediante auto del 12 de diciembre de 2022 (fl. 223), sin que se hubiese presentado objeción o inconformidad alguna, desvirtuándose de esta manera lo dicho por el profesional, pues en ningún momento esta juzgadora ha omitido poner en conocimiento las actuaciones adelantadas en el presente trámite.

Finalmente, y en relación a la petición elevada por la parte actora, esto es, que se requiera a Colpensiones a fin de que realice el cálculo actuarial por el no pago de aportes pensionales, el Despacho deberá negar tal solicitud, como quiera que dicho trámite recae exclusivamente en la parte demandada, y por lo tanto no se puede trasladar al Despacho una obligación que no es de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el INCIDENTE de NULIDAD presentada por el ejecutado señor Jorge Isaac Clavijo Rey, por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACION del CRÉDITO en la suma de **CINCUENTA y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA y NUEVE MIL NOVENTA y SEIS PESOS con CUARENTA y CINCO CENTAVOS (\$59.369.096.45)**, como quiera que la misma se ajusta a los parámetros contenidos en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación en los términos del artículo 336 del C.G.P., inclúyase como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **presente proceso ordinario No. 2019-00164**, informando que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto calendarado 27 de julio de 2022. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la parte actora procedió en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificando al extremo demandado Carlos Luis Alfonso Gutiérrez Castilla y la Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A. COMINGEL S.A., al correo electrónico carlosluisf@hotmail.com y rfruto@comingel.com respectivamente, quienes dieron acuse de recibo en data del 04 y 10 de noviembre de 2022, según certificación expedida por la empresa postal Rapientrega que reposa en disco compacto, sin que estos hubiesen comparecido al proceso.

Conforme a lo anterior, y como quiera que no se allegó escrito de contestación ni dentro ni fuera del término de ley, se dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por los demandados Carlos Luis Alfonso Gutiérrez Castilla y la Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A. COMINGEL S.A.


SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Apc**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **presente proceso ordinario No. 2015-00238**, informando que entra vencido el término judicial concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada allegó cuestionario que deberá absolver el Dr. Mario Roberto Santamaría, esto con el fin de dar trámite a la contradicción del dictamen allegado por la entidad demandante, conforme lo prevé el artículo 228 del C.G.P.

Ahora, escuchada la audiencia celebrada el pasado 02 de marzo de 2020, se advierte que el Despacho decretó de oficio la prueba de dictamen pericial con el fin de que se aborde los temas financieros, jurídico y las glosas que aquí nos ocupan, para ello designo al Dr. Roberto Santamaría y concedió el término judicial de diez (10) días, para que las partes radicarán los puntos que expresamente debía resolver el perito, cuestionarios que a la fecha brilla por su ausencia, téngase en cuenta que el allegado por el ADRES y que se lee a folio 1184 y 1185 del cdo principal, recae sobre la contradicción del dictamen allegado por la entidad demandante.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la omisión de la suscrita en el auto inmediatamente anterior, se deberá conceder una última oportunidad para que las partes alleguen el cuestionario que deberá resolver el Dr. Roberto Santamaría, para ello, se concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

CONCEDER el término judicial de diez (10) días hábiles a fin de que las partes alleguen el cuestionario que deberá resolver el Dr. Mario Roberto Santamaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARTHA ELIZABETH GONZÁLEZ GUEVARA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-00189**. Sírvase proveer.

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **MARTHA ELIZABETH GONZÁLEZ GUEVARA** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Pruebas

1.1 Pruebas que se pretenden hacer valer

Preceptúa el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, en consecuencia, se evidencia que relacionó en el acápite de pruebas documentales las denominadas “1. *Copia de Cédula de Ciudadanía del demandante*”, “17. *Declaración extra juicio suscrita por JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ*”, “18. *Declaración extra juicio suscrita por Moisés Salazar Moreno*” y “19. *Declaración extra juicio suscrita por Jairo Rojas Tibabuzo*”. Sin embargo, no se adjuntaron con la demanda, por lo que deberá allegarlas para que sean tenidas en cuenta.

2. Constancia envío demanda

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.


Por lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ**, identificada con C.C. 41.714.549 y portadora de la T.P. 172.766 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folio 154 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ANA BEATRIZ HERNANDEZ VALERO** en contra de **BELIZANDRO FLORES MARTÍNEZ**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-00185**. Sirvase proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **ANA BEATRIZ HERNANDEZ VALERO** en contra de **BELIZANDRO FLORES MARTÍNEZ**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Constancia envío demanda

Allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **LUZ MILA VILLARREAL HERRERA**, identificada con C.C. 28.561.143 y portadora de la T.P. 47.547 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folio 13 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **GENOVEVA CASAS MERCHAN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-181**. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, identificado con C.C. 80.197.837 y portador de la T.P. 221.635 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en el folio 22 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **GENOVEVA CASAS MERCHAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representante legales de las sociedades accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista en el artículo 8. de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que envíen de manera simultánea los escritos de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CLEMENCIA VILLALOBOS VILLALOBOS** en contra de **EMPRESA REDES HUMANAS S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-177**. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES**, identificada con C.C. 32.820.564 y portadora de la T.P. 109.996 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en el folio 01 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CLEMENCIA VILLALOBOS VILLALOBOS** en contra de **EMPRESA REDES HUMANAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la empresa **REDES HUMANAS S.A.**, identificada con el NIT. 830.035.650-1 y representada legalmente por la señora **ANGÉLICA GUTIERREZ SILVA** o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente providencia a través del buzón electrónico: subgerencia@redeshumanas.com, en la forma prevista en el artículo 8. de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea los escritos de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **WILLIAM ARTURO HERNÁNDEZ VALLEJO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-171**. Sírvase proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **WILLIAM ARTURO HERNÁNDEZ VALLEJO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Pruebas

2.

1.1. Pruebas que se pretenden hacer valer

Preceptúa el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, si bien se observa que allegó la prueba relacionada en el acápite de pruebas como “9. *Copia de la respuesta a la petición emitida por la ACP COLPENSIONES*”, sin embargo, la aportada dentro de la demanda no corresponde a la del demandado, por lo cual deberá allegar la respuesta de la entidad a nombre del demandante para que sea tenida en cuenta.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338.886 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folio 154 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **SANDRA PATRICIA PIÑEROS ANTONIO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la AFP PROTECCIÓN S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-167**. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **SANDRA PATRICIA PIÑEROS ANTONIO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la AFP PROTECCIÓN S.A.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Pruebas

1.1. Pruebas que se pretenden hacer valer

Preceptúa el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, en consecuencia, se evidencia que relacionó en el acápite de pruebas documentales las relacionadas como “1. *Las afiliaciones a las AFP, las contestaciones de las AFP, en cuanto a los traslados y a los documentos en los cuales consta que no hubo debido asesoría*”, sin embargo, no se adjuntan con la demanda la totalidad de las pruebas, ya que sólo se allegan las de **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.**, por lo que deberá allegarlas para que sean tenidas en cuenta.

Por otro lado, en cuanto a los anexos, no se aportan los relacionados en dicho acápite como “*Certificado de Existencia y Representación Legal de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, de Colfondos S.A. Colpensiones y Protección S.A*” por lo que deberá de igual forma allegarlos con la subsanación de la demanda.

2. Constancia envío demanda

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **SILVIA PATRICIA CÉSPEDES NAVARRO**, identificada con C.C. 1.098.676.595 y portadora de la T.P. 229.982 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folio 42 del archivo *03Anexos.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSÉ DANILO GARCÍA ESCOBAR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-165**. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338.886 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en el folio 15 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSÉ DANILO GARCÍA ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista en el artículo 8. de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que envíen de manera simultánea los escritos de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 5 folios, todos ellos electrónicos, incluido el acta de reparto, bajo el radicado **No. 2023 00316**. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO** identificada con C.C. 29.831.782, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad aquí involucrada rinda un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la presente acción, dentro del marco de su competencia.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.


TERCERO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0420

Señores:

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

Ciudad

REF: Tutela N° 2023-0316 de CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO
identificada con C.C. 29.831.782, en contra del **FONDO NACIONAL DE**
VIVIENDA - FONVIVIENDA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición e igualdad.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-0290**, informando que, dentro del término legal, la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, impugnó la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023.

Sírvase Proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la impugnación elevada por la parte accionada, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 141 fijado hoy 30 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--